

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se aprueba el Reglamento de los Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

## **REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centros de Bienestar Infantil de carácter social, instalados en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

**Artículo 2.-** Con la colaboración de los sectores público, privado y social, se instalarán los Centros de Bienestar Infantil de carácter social, que se consideren necesarios para atender las necesidades de la población, en los términos de este Reglamento.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Centro: el Centro de Bienestar Infantil de Carácter Social;
- II. Consejo: el Consejo de cada Centro de Bienestar Infantil de Carácter Social;
- III. Coordinación de Direcciones: la Coordinación de Direcciones de las unidades de coordinación y apoyo técnico, adscritas al Presidente Municipal;
- IV. Ley: la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua;
- V. Infante y Menor: las niñas y niños comprendidos entre los cuatro y los doce años de edad;
- VI. Municipio: el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- VII. Organismo: los planteles educativos y en general cualquier institución donde se vaya a instalar un Centro de Bienestar Infantil de Carácter Social;
- VIII. Presidente Municipal: el Presidente Municipal de Juárez, Estado de Chihuahua;
- IX. Programa: el Programa Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y
- X. Reglamento: el presente instrumento.

**Artículo 4.-** La Coordinación de Direcciones, será la encargada de aplicar y vigilar la estricta observancia de este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL**

**Artículo 5.-** El Centro es la unidad autónoma e independiente de la administración municipal, que proporciona servicios de cuidado infantil y de menores, a efecto de atender a sus necesidades de:

- I. Alimentación;
- II. Esparcimiento;
- III. Atención, y
- IV. Cuidados en general.

**Artículo 6.-** Cada Centro deberá velar para que los menores a su cargo:

- I. Adquieran hábitos higiénicos;
- II. Convivan en forma sana y en un ambiente de cooperación;
- III. Valoren la integridad de la familia, y
- IV. Se formen en el aprecio por la dignidad de las personas, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

**Artículo 7.-** En todo caso, en los términos que este Reglamento prevé y demás disposiciones aplicables, los servicios de cuidado infantil y de menores que brinden los Centros incluirán:

- I. El aseo;
- II. La alimentación;
- III. El cuidado de la salud;
- IV. La educación, y
- V. La recreación.

**Artículo 8.-** Cada Centro deberá contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de los menores:

- I. Espacios, áreas e instalaciones especializadas, así como implementos de aseo, cocina y primeros auxilios;
- II. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;
- III. Materiales didácticos y pedagógicos;
- IV. Personal capacitado especialmente al efecto, de conformidad con el artículo 23 y 24 fracción II de la Ley, y

- V. Los demás enseres y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores.

**Artículo 9.-** La creación de un Centro estará determinada, en principio, por la capacidad escolar, la que en ningún caso podrá ser inferior a cien menores. Tratándose de organismos distintos a escuelas o en casos de excepción, específicamente así identificados, la Coordinación de Direcciones podrá resolver la creación de un Centro en condiciones distintas a las previstas en el párrafo anterior.

**Artículo 10.-** La habilitación y el acondicionamiento de cada Centro será determinada en función de su capacidad escolar.

**Artículo 11.-** Los bienes que hayan sido aportados por la Coordinación de Direcciones para garantizar su operación o adecuado funcionamiento, no podrán ser enajenados en ningún caso, excepto con la autorización expresa de ésta.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención al mandato contenido en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 12.-** La remuneración del personal de los Centros será fijada por su Consejo, conforme al tabulador, que para tal efecto establezca la Coordinación de Direcciones.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DEL CENTRO DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL**

### **SECCIÓN PRIMERA PARTE GENERAL**

**Artículo 13.-** El Consejo del Centro es un órgano autónomo e independiente de la administración municipal, encargado de garantizar la operación y el funcionamiento adecuado del Centro que funcione en la escuela u organismo del que forme parte y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Por sí o con la colaboración de la Coordinación de Direcciones, habilitar y acondicionar los espacios necesarios para la atención de los menores a su cargo;
- II. Capacitar al personal necesario para atender el programa en el organismo que corresponda;
- III. Coordinar a los distintos sectores que concurren para la integración de un Centro, y
- IV. En general, celebrar los actos jurídicos, con las autoridades federales, estatales y municipales o con los particulares, necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 14.-** Para los efectos de la fracción IV, del artículo anterior, el Consejo del Centro contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, siempre que su constitución se realice en los términos de este Reglamento y este registrado en la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 15.-** El Consejo se podrá integrar con maestros y padres de familia.

**Artículo 16.-** Los cargos que desempeñen los integrantes de los Consejos, será de carácter honorario, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 17.-** Cada miembro del Consejo recibirá una identificación que expedirá la Coordinación de Direcciones y que deberá portar en el desempeño de su cargo dentro de la mesa directiva o frente a cualquier autoridad ante la cual se presente.

**Artículo 18.-** Sólo podrá funcionar un Consejo por escuela u organismo.

**Artículo 19.-** La Coordinación de Direcciones aportará a los Centros, recursos económicos y materiales necesarios para su sostenimiento, no así, a sus respectivos Consejos.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO.**

**Artículo 20.-** Cada Consejo se integrará con un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, con el acuerdo de maestros y padres de familia. Además se deberán elegir los suplentes que entrarán en funciones, durante las ausencias temporales o definitivas de los titulares, con las atribuciones inherentes al cargo.

**Artículo 21.-** Para la validez de la asamblea constitutiva y para la elección de los integrantes del Consejo, es necesaria la presencia de un representante de la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 22.-** Los miembros del Consejo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos una vez.

**Artículo 23.-** A los miembros del Consejo se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.

**Artículo 24.-** En el caso de que alguna de las personas que hayan sido elegidas para ser miembro del Consejo no aceptare el cargo, en ese acto, se deberá proceder a elegir a otra persona que sí acepte el nombramiento.

**Artículo 25.-** El Consejo deberá contar, como mínimo, con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario, y
- III. Un Tesorero.

**Artículo 26.-** El Presidente, Secretario y Tesorero no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, ni residir en el mismo domicilio.

**Artículo 27.-** La Coordinación de Direcciones, auxiliará en los términos legales a los Consejos para que realicen su función.

**Artículo 28.-** Cuando un miembro del Consejo sea suspendido, renuncie, sea destituido o deje de ser miembro del mismo, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte por parte de su suplente.

Cuando el miembro sólo sea suspendido, se procederá a la substitución por el tiempo que dure la suspensión.

**Artículo 29.-** En el acto de constitución de un Centro, personal de la Coordinación de Direcciones, dará una breve introducción explicando la importancia de constituir el Consejo y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que tendrán todos y cada uno de los miembros de éste.

**Artículo 30.-** El acto constitutivo que no reúna los requisitos formales a que se refiere este Reglamento no tendrá validez, ni reconocimiento. La Coordinación de Direcciones velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la debida constitución de cada Centro.

**Artículo 31.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y decisiones del Consejo;
- III. Convocar y organizar cada sesión;
- IV. Presidir las sesiones;
- V. Informar al Consejo de las tareas a realizar y los que se hayan realizado;
- VI. Representar al Consejo en asuntos legales;
- VII. Dar a conocer a la Coordinación de Direcciones las deficiencias que advierta en las materias de este Reglamento, y
- VIII. Presentar a la Coordinación de Direcciones cada cuatro meses, un informe anual por escrito, de las actividades del Consejo.

**Artículo 32.-** El Secretario del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar el orden del día en las asambleas a que se convoque;

- II. Levantar las actas de las sesiones;
- III. Tomar nota de los acuerdos del Consejo;
- IV. Auxiliar al Presidente y al Tesorero en sus funciones;
- V. Notificar oportunamente a los integrantes del consejo, de la convocatoria a asamblea, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, y
- VI. Las demás que le sean propias, de acuerdo a la naturaleza de su cargo dentro del Consejo.

**Artículo 33.-** El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar los recursos económicos del Consejo;
- II. Llevar un estricto control de ingresos, egresos y donaciones en su caso;
- III. Promover y organizar actividades concretas para buscar fondos a beneficio de los trabajos del Centro;
- IV. Responsabilizarse del buen manejo de los recursos económicos del Consejo, y
- V. Informar a la Coordinación de Direcciones y al Consejo, el estado financiero del mismo, cada cuatro meses.

### **SECCIÓN TERCERA DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO**

**Artículo 34.-** El acta constitutiva del Consejo es el documento por medio del cual queda legalmente constituido.

**Artículo 35.-** El acta constitutiva del Consejo, deberá registrarse ante la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 36.-** El acta constitutiva del Consejo deberá contener los siguientes datos:

- I. Los preceptos legales en que se fundamenta la constitución del Consejo;
- II. Nombre, domicilio, medio de identificación y de ser posible número de teléfono de cada integrante;
- III. En su caso, nombre del Consejo o medio de identificación;
- IV. Nombre del organismo en el cual se instale el Centro;
- V. Fecha en la que queda legalmente constituido, y
- VI. Fecha en la que cesarán en su función los miembros del primer Consejo, sin perjuicio de su posible reelección.

**Artículo 37.-** Se entregará un ejemplar del acta constitutiva a cada miembro del Consejo, y uno más se registrará en la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 38.-** El registro deberá renovarse anualmente, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Llenar una solicitud, en la que se precisarán, el nombre, domicilio y teléfono del Centro, así como de los integrantes del Consejo;
- II. Original del acta constitutiva del Consejo, y
- III. Cumplir con los requisitos, a que se refiere la Ley y este Reglamento.

**Artículo 39.-** Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas o de índole religiosa para denominar a un Consejo. Sus signos, emblemas, logotipos tampoco deberán mostrar una tendencia, grupo político-partidista o religioso.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 40.-** El Consejo deberá convocar a una sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, se podrán celebrar sesiones extraordinarias.

Para que las sesiones del Consejo sean validas, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes más de la mitad.

**Artículo 41.-** De cada sesión del Consejo deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**Artículo 42.-** Dos meses antes de finalizar el período para el que fueron electos los miembros de un Consejo, se deberá dar aviso a la Coordinación de Direcciones para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 43.-** Cuando se termine el período de funciones de un Consejo, se deberá entregar a la administración entrante toda la documentación y bienes materiales que pertenezcan al mismo o sean propios del Centro, levantando al efecto constancia de lo que se entrega y de lo que se recibe debidamente firmada por ambas partes y entregando constancia a quien entrega la documentación y a quien la recibe.

**Artículo 44.-** Son causas de separación definitiva de un miembro del Consejo:

- I. La muerte;

- II. La renuncia voluntaria y expresa;
- III. Haber sido condenado en sentencia penal por delito intencional;
- IV. No desempeñar el cargo conferido;
- V. Malversar fondos económicos y recursos materiales o destinarlos a un objeto distinto de interés para el Centro;
- VI. Dejar de asistir a dos sesiones ordinarias. Cuando las inasistencias sean justificadas, sólo se permitirán 3 inasistencias, o
- VII. Inmiscuir al Consejo en asuntos político-partidistas o religiosos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE DIRECCIONES**

**Artículo 45.-** Para el ejercicio de su objeto, el Coordinador de Direcciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar becas a favor de menores de edad cuyos padres o tutores, se encuentren imposibilitados de atenderlos en forma adecuada durante horario de labores y carecen de los medios económicos para atender a sus necesidades de:
  - a. Alimentación;
  - b. Esparcimiento;
  - c. Atención, y
  - d. Cuidados en general.
- II. Habilitar y acondicionar espacios en escuelas u organismos para la atención de los menores a que se refiere la fracción anterior;
- III. Capacitar al personal necesario para atender el programa;
- IV. Coordinar a los distintos sectores que concurren para la integración de un Centro;
- V. Realizar estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto del funcionamiento del Programa;
- VI. Promover el interés entre los sectores público, privado y social, cuya cooperación sea necesaria para la realización de los fines de este Reglamento;
- VII. Fijar el monto de los apoyos en cada Centro, de conformidad con el programa y presupuesto asignados para tal fin;
- VIII. Formular proyectos de financiamiento de las tareas a ejecutar, así como los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de este Reglamento;
- IX. Contratar, por medio de la dependencia correspondiente, la ejecución de obras, cuando éstas sean requeridas o necesarias para habilitar o equipar inmuebles destinados a funcionar como Centros, dando cumplimiento a la legislación aplicable y vigente en materia de contratación de obras y servicios;

- X. Celebrar convenios con los Consejos de cada Centro, a efecto de establecer los derechos y obligaciones inherentes a la operación de los Centros;
- XI. Autorizar la creación de los Centros en el territorio del Municipio y reconocer a sus respectivos Consejos;
- XII. Ejercer las funciones de vigilancia e inspección y aplicar las sanciones que correspondan, conforme a la Ley y este Reglamento;
- XIII. Clausurar o disponer lo conducente en el caso de que un Centro no cumpla con el objeto para el que fue creado, funcione de manera irregular o contrarié la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV. Aplicar las sanciones que correspondan en los términos de este Reglamento;
- XV. Expedir los modelos de operación;
- XVI. Expedir la identificación con fotografía a cada miembro de los Consejos, dentro de un plazo no mayor de 30 días después de integrado. Las identificaciones contendrán la fecha en que expira el período de ejercicio de sus integrantes, y
- XVII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** La Coordinación de Direcciones podrá celebrar los actos jurídicos que expresamente le delegue el Presidente Municipal, con las autoridades federales, estatales y municipales o con los particulares, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL**

**Artículo 47.-** La Coordinación de Direcciones, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección en los Centros, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales, estatales y municipales, aplicables en la materia de que se trate.

**Artículo 48.-** La Coordinación de Direcciones podrá realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en diversos ordenamientos legales, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 49.-** La Coordinación de Direcciones, aplicará las sanciones por las infracciones a la Ley y a este Reglamento, según las particulares circunstancias y modalidades de los Centros. Las sanciones aplicables serán las que establece la Ley dentro del Capítulo Quinto, conforme al procedimiento que ahí se establece, además de las siguientes:

**Artículo 50.-** Son causas de clausura temporal del establecimiento, las siguientes:

- I. El no renovar la licencia y/o el registro correspondiente, dentro del término que señala el presente Reglamento o conforme lo determine la autoridad;
- II. Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de los menores atendidos;
- III. Por obstaculizar las labores de los inspectores o agredirlos verbal o físicamente, en el desempeño de sus función, y
- IV. Las demás que determine la autoridad competente.

**Artículo 51.-** Son causas de clausura definitiva del establecimiento, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales;
- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas;
- III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento;
- IV. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y en la licencia o convenio respectivos;
- V. Por la carencia de algún requisito legal, y
- VI. Porque así se determine por resolución administrativa o judicial.

**Artículo 52.-** De acordarse la clausura definitiva, se enviará copia de la resolución a la Tesorería Municipal, para que haga efectivos los créditos fiscales que se hayan generado.

**Artículo 53.-** Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 54.-** Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que

constituyan una infracción a la Ley, este Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables en la materia, y en general, a las condiciones de operación de los Centros.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CONTROVERSIAS**

**Artículo 55.-** La Coordinación de Direcciones será el órgano facultado para resolver:

- I. Las controversias que se presenten entre grupos de personas que manifiesten detentar la titularidad de un Consejo, y
- II. Las controversias que se presenten entre los miembros de un Consejo.

**Artículo 56.-** El procedimiento para resolver dichas controversias se sujetará a las siguientes bases:

- I. Cada parte planteará su pretensión por escrito y tendrá derecho a que se le reciban las pruebas propias de la controversia, y
- II. Las partes serán oídas en una audiencia, en la que presentarán sus pruebas, las que serán desahogadas de inmediato, presentando posteriormente sus alegatos orales.

**Artículo 57.-** Las controversias que con motivo de la aplicación de este Reglamento pudieran surgir, se resolverán, conforme a los recursos, términos y procedimiento fijado por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.